

REGLAMENTO DE LA LEY DE ORGANIZACIONES GANADERAS

TEXTO ORIGINAL.

Reglamento publicado en la Primera Sección del Diario Oficial de la Federación, el viernes 24 de diciembre de 1999.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en los artículos 31, 34 y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE ORGANIZACIONES GANADERAS

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

DEL OBJETO, ALCANCES Y ATRIBUCIONES

Artículo 1o.- El presente ordenamiento es de interés público y de observancia general en todo el país, y tiene por objeto reglamentar la Ley de Organizaciones Ganaderas. Su aplicación e interpretación para efectos administrativos corresponde al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

Artículo 2o.- Para los efectos de este Reglamento, además de lo establecido en la Ley de Organizaciones Ganaderas, se entiende por:

- I. Asociación: asociación ganadera local general o especializada;
- II. Confederación: Confederación Nacional de Organizaciones Ganaderas;
- III. Criador: persona que se dedica a la reproducción de animales domésticos;
- IV. Entidades Federativas: los estados y el Distrito Federal, como partes integrantes de la Federación;

- V. Especie-producto: identifica a la especie y al principal objetivo de producción;
- VI. Fierro: instrumento de herrar a fuego o en frío en el cuerpo del animal que identifica de manera permanente al propietario del mismo;
- VII. Ganadero: persona física o moral que se dedica a la cría, producción, fomento y explotación racional de alguna especie animal;
- VIII. Lineamientos Técnico-Genealógicos: disposiciones emitidas por la Secretaría en donde se indican los procedimientos para el registro genealógico y productivo de los animales domésticos;
- IX. Marca: muesca o arete en las orejas del animal que lo identifica y señala a su propietario;
- X. Organizaciones ganaderas: las asociaciones ganaderas locales generales y especializadas, las uniones ganaderas regionales generales o estatales y especializadas y la Confederación Nacional de Organizaciones Ganaderas, todas ellas debidamente constituidas en términos de la Ley;
- XI. Organización nacional de productores por rama especializada: organización que cuenta con presencia en más de cinco entidades federativas y que agrupa a ganaderos criadores de ganado de registro que se rigen por los lineamientos Técnico-Genealógicos;
- XII. Organización nacional de productores por especie-producto: organización que cuenta con presencia en más de cinco entidades federativas y que agrupa a ganaderos de una especie animal determinada que identifica al objetivo principal de producción;
- XIII. Predio ganadero: extensión territorial dedicada a la realización de la actividad ganadera;
- XIV. Reglamento: Reglamento de la Ley de Organizaciones Ganaderas;
- XV. Socio: persona física o moral que se dedica a la actividad ganadera y que es miembro de una organización ganadera;
- XVI. Tatuaje: identificación permanente mediante tinción cutánea en las orejas o belfos u otras partes del animal, correspondiente al propietario o al número del animal;
- XVII. Unidad de producción: predio o predios ganaderos destinados a la actividad ganadera, explotados de manera individual o colectiva, cualquiera que sea el tipo de tenencia de la tierra;

XVIII. Unión: organización ganadera regional o estatal, ya sea general o especializada, integrada por asociaciones ganaderas locales, y

XIX. Vientre: hembra dedicada a la reproducción.

Artículo 3o.- La Secretaría, coordinará con las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como con los gobiernos de las entidades federativas y municipios, en el ámbito de sus correspondientes atribuciones, la debida aplicación de este Reglamento.

CAPÍTULO II

DEL ESTADO Y LAS ORGANIZACIONES

Artículo 4o.- La Secretaría propiciará el fortalecimiento de la estructura y funcionamiento de las organizaciones ganaderas para el desarrollo de sus actividades. Para estos efectos se coordinará a nivel nacional con la Confederación, a nivel regional o estatal con las uniones y a nivel municipal con las asociaciones.

Artículo 5o.- La Secretaría coordinará sus acciones con las dependencias y entidades del sector público involucradas en el subsector pecuario, basándose en el Plan Nacional de Desarrollo y en los programas que de él se derivan, para proporcionar los servicios técnicos, estímulos y apoyos para el fomento y desarrollo de la ganadería y de las organizaciones ganaderas, tales como:

I. Infraestructura pecuaria;

II. Integración de la cadena producción-proceso-comercialización;

III. Asistencia técnica y transferencia de tecnología;

IV. Organización y capacitación de productores;

V. Servicios e infraestructura para la sanidad animal;

VI. Conservación y uso racional de los recursos naturales;

VII. Autorización de Reglamentos Técnicos para la expedición de certificados genealógicos y productivos;

VIII. Elaboración de estudios y expedición de certificados de coeficiente de agostadero, y

IX. Las demás inherentes al subsector pecuario.

Artículo 6o.- La Secretaría podrá convenir con las organizaciones ganaderas, en su carácter de organizaciones de consulta y colaboración del Estado, la formulación e implementación de programas de fomento ganadero. Igualmente, podrá hacerlo respecto de la ejecución de campañas sanitarias.

Artículo 7o.- Las organizaciones nacionales de productores por rama especializada, dedicadas a la producción de animales de registro, deberán demostrar el cumplimiento de los Lineamientos Técnico-Genealógicos necesarios para el control del Sistema de Registro y Certificación Genealógica publicados al efecto.

Artículo 8o.- Las organizaciones ganaderas constituidas conforme a la Ley y este Reglamento deberán ostentar en su denominación el tipo de organización ganadera bajo la cual están constituidas, la especialización que tuvieren, en su caso, y el registro otorgado por la Secretaría.

Artículo 9o.- Las organizaciones ganaderas deberán entregar anualmente a la Secretaría y, en su caso, al organismo inmediato superior al que estén afiliadas los padrones de productores y los inventarios ganaderos; asimismo, deberán informar cuando la propia Secretaría lo solicite, sobre las actividades que desarrollen en la materia, así como respecto de su funcionamiento interno.

Artículo 10.- Las organizaciones ganaderas podrán constituirse como organizaciones auxiliares del crédito en su modalidad de uniones de crédito, en los términos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito. La Secretaría apoyará las gestiones de las organizaciones ganaderas para este efecto.

Artículo 11.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de las sociedades nacionales de crédito autorizadas para operar como banca de primer piso, deberá recaudar y podrá administrar en cuentas especiales los ingresos destinados a las funciones previstas por la fracción XIV del artículo 5o. de la Ley.

(F. DE E., D.O.F. 10 DE ENERO DEL 2000)

Artículo 12.- En el caso de animales, sus productos o subproductos, relacionados con operaciones de comercio exterior, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público otorgará a las organizaciones ganaderas constituidas legalmente las facilidades necesarias para que durante el procedimiento de despacho aduanero se recauden los ingresos aludidos en el artículo que antecede y cuando sean bienes con origen y destino dentro del territorio nacional, la recaudación podrá hacerse, en su caso, durante el trámite de expedición del certificado de movilización nacional.

CAPÍTULO III

DE LAS REGIONES GANADERAS

Artículo 13.- Es facultad indelegable del Titular de la Secretaría determinar las regiones ganaderas mediante acuerdo que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 14.- La determinación de las regiones ganaderas se hará tomando en consideración los siguientes criterios:

- I. La regionalización estatal ya existente;
- II. El clima, la topografía y la vegetación en la entidad federativa;
- III. La infraestructura de comunicaciones de cada entidad federativa;
- IV. Las actividades económicas de la entidad federativa;
- V. La opinión de los gobiernos de las entidades federativas cuya intervención sea necesaria;
- VI. La opinión de las uniones existentes en la región ganadera o entidad federativa que corresponda, y
- VII. Los demás que a juicio de la Secretaría considere importantes.

CAPÍTULO IV

DE LAS EQUIVALENCIAS

Artículo 15.- Para los efectos del artículo 8o. de la Ley, un vientre bovino equivale a: una yegua, tres cerdas, seis cabras, cinco borregas, cien gallinas o cinco colmenas de abejas.

Para las especies no incluidas en el párrafo anterior la equivalencia será determinada por la Secretaría mediante acuerdo de su Titular que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS ORGANIZACIONES GANADERAS

CAPÍTULO I

DEL OBJETO Y CONSTITUCIÓN

Artículo 16.- Las organizaciones ganaderas para el cumplimiento de su objeto, en términos del artículo 5o. de la Ley, realizarán las siguientes actividades:

I. Propugnar por la constitución de una sola organización ganadera general o especializada, por municipio o región ganadera;

II. Integrar la estadística ganadera local, regional o estatal y nacional, según corresponda, considerando el padrón de productores y los inventarios para cada una de las especies;

III. Procurar que sus socios establezcan contabilidad ganadera en sus explotaciones, a fin de que conozcan sus costos de producción y estudios de precios de los productos que comercialicen;

IV. Fomentar entre sus socios la reforestación y advertir los daños que ocasionan la tala inmoderada, los incendios y la erosión, así como aconsejar a sus socios los medios para prevenirlos y combatirlos;

V. Vigilar que sus socios realicen la movilización del ganado en estricto cumplimiento a lo previsto por el artículo 13 de la Ley y por el Título Cuarto, Capítulo III de este Reglamento;

VI. Fungir como entidades de acreditación, siempre que cumplan con lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y su Reglamento;

VII. Convenir con instituciones, empresas y organismos dedicados a la investigación pecuaria, el desarrollo de tecnología demandada por los productores;

VIII. Apoyar a sus socios para la solución de problemas de carácter técnico, económico y social, relacionados con la producción, comercialización e industrialización de la actividad ganadera, y

IX. Las demás que se deriven de su naturaleza, de sus estatutos y las que les señalen otros ordenamientos legales.

Artículo 17.- Todo ganadero podrá afiliarse libremente a una asociación por municipio; asimismo, las asociaciones podrán pertenecer a una sola unión ganadera regional en una misma región ganadera o estado.

Artículo 18.- Para constituir una asociación ganadera local general es necesario reunir a un mínimo de treinta ganaderos que realicen su actividad dentro de la extensión territorial con la que cuenta el municipio en el que se pretenden constituir.

Los ganaderos deberán estar organizados en unidades de producción individuales o colectivas y ser criadores de cuando menos cinco vientres bovinos, o su

equivalencia en otras especies, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de este Reglamento.

La unidad de producción que se maneje en forma individual y que sea de varios dueños que no estén constituidos legalmente dentro de una figura asociativa reconocida, será considerado como un solo socio para efecto de su participación en las organizaciones ganaderas.

Artículo 19.- Para constituir una asociación ganadera local especializada, deberán reunirse como mínimo, diez ganaderos criadores de alguna especie-producto determinada que identifique al objetivo principal de producción, y que realicen su actividad dentro de la extensión territorial con la que cuenta el municipio en el que se pretendan constituir, considerando el número de vientres indicado en el artículo 15 de este Reglamento.

Artículo 20.- Para constituir una unión es necesario que se encuentren agrupadas y funcionando cuando menos, el treinta por ciento de las asociaciones de una región ganadera o entidad federativa en los términos del artículo 14 de este Reglamento y que tengan como mínimo tres meses de funcionamiento contados a partir de la fecha de su registro ante la Secretaría.

Cada asociación estará representada por los delegados a los que se refiere el artículo 51 de este Reglamento.

Artículo 21.- A la Confederación Nacional de Organizaciones Ganaderas podrán afiliarse libremente las uniones y organizaciones nacionales de productores por rama especializada o por especie-producto, las cuales ingresarán de acuerdo con sus propios estatutos y los de la Confederación.

Artículo 22.- Los ganaderos o las asociaciones ganaderas locales que pretendan constituir una organización ganadera, darán aviso por escrito a la Secretaría cuando menos con treinta días naturales de anticipación a la fecha de la celebración de la asamblea constitutiva, del lugar en donde la llevarán a cabo, así como del nombre que identificará a su organización ganadera para el efecto de constituir preferencia sobre su uso. Al escrito de aviso deberán adjuntar los documentos que acrediten la personalidad de quienes lo signan y para el caso de las personas morales, anexarán copia certificada del documento que acredite su existencia legal.

Recibido el aviso y la documentación referida, la Secretaría designará a un representante debidamente acreditado para que asista a la celebración de la asamblea constitutiva respectiva.

Artículo 23.- Para el caso de la constitución de una asociación se invitará al Presidente Municipal y, en su caso, a la unión ganadera regional a la que podría afiliarse. Tratándose de una unión, se invitará al Gobierno de la entidad federativa y a la Confederación.

Si los invitados a los que se refiere este precepto no se presentan en el lugar, día y hora señalados para efectuar la asamblea constitutiva, ésta se llevará a cabo asentando tal circunstancia en el acta correspondiente.

Artículo 24.- En la celebración de la asamblea constitutiva de las asociaciones o uniones, los asociantes deberán:

(F. DE E., D.O.F. 10 DE ENERO DEL 2000)

I. Acreditar ante la Secretaría que cumplen con los requisitos señalados en el artículo 27 de este Reglamento anexando las documentales respectivas;

II. Levantar lista de asistencia, misma que será cotejada con el acta previa de verificación y se agregará al acta constitutiva como padrón de productores:

A) Para las asociaciones, contendrá nombre completo del ganadero, edad, nacionalidad, domicilio particular, la denominación de sus predios, el dibujo de su fierro, marca, tatuaje o cualquier otro medio de identificación para las especies equivalentes, número de animales que conforman su explotación, su firma o a menos que no sepa o no pueda firmar, imprimirá su huella digital. Para las personas morales, además, se indicará su denominación o razón social, los datos de constitución e inscripción en el registro público en su caso, debiendo anexar los documentos que así lo acrediten;

B) Para las uniones, se asentará nombre completo, edad y domicilio de los asistentes, mencionando la denominación, domicilio y registro ante la Secretaría de la asociación que representan;

III. Manifestar su voluntad de constituirse como organización ganadera y deberán mencionar si con anterioridad han pertenecido a otra organización ganadera;

IV. Elegir los consejos directivo y de vigilancia así como los delegados ante la organización inmediata superior; a partir de este momento la asamblea la conducirán el presidente y el secretario del consejo directivo electo;

V. Elaborar y en su caso aprobar los estatutos que regirán el funcionamiento de la organización ganadera que se constituye, y

VI. Levantar y suscribir el acta constitutiva por cuadruplicado, enviándola a la Secretaría, acompañada de la solicitud respectiva, quien iniciará el procedimiento registral en términos de este Reglamento.

Artículo 25.- El acta constitutiva de las asociaciones y uniones para su validez consignará cuando menos lo siguiente:

I. Lugar y fecha de constitución, denominación y domicilio de la asociación o unión que se establecerá en el municipio o en la región ganadera o entidad federativa que corresponda, respectivamente;

II. Nombre completo o denominación y firma de los asociados;

III. Relación y número de socios:

A) Para el caso de las asociaciones se asentará de cada uno: nombre completo, edad, nacionalidad, domicilio particular, la denominación del predio donde realice su actividad ganadera, y firma, o a menos que no sepa o no pueda firmar, imprimirá su huella digital. Para las personas morales, se indicará su denominación o razón social, domicilio social, los datos de constitución e inscripción en el registro público en su caso, debiendo anexar los documentos que así lo acrediten, y

B) Para las uniones se asentará: la denominación, registro ante la Secretaría, domicilio, padrón de productores de cada una de las asociaciones que la integren y la firma de quienes las representen;

IV. Nombre completo de los miembros que desempeñen cargos en los consejos directivo y de vigilancia, y en su caso, de los delegados ante la organización ganadera inmediata superior;

V. Los estatutos debidamente aprobados por la asociación o unión, y

VI. Constancia de la asistencia del representante de la Secretaría y en su caso, de la de los representantes del Gobierno de la entidad federativa, del Ayuntamiento y de la Unión o de la Confederación.

Se dará fe pública de la realización de la asamblea constitutiva mediante fedatario, con la presencia de un representante de la Secretaría.

Artículo 26.- Los estatutos de las organizaciones ganaderas deberán contener, cuando menos:

I. La denominación de la organización ganadera, domicilio, objeto y duración;

II. El patrimonio de la organización ganadera, y en su caso, la expresión de lo que cada socio aporte en dinero o en especie;

III. Los requisitos para la admisión y exclusión de sus socios, sus obligaciones y derechos;

IV. El sistema de votación en las asambleas generales;

V. Los requisitos para ser miembro de los órganos y representantes de las organizaciones ganaderas, así como el procedimiento para la elección de los mismos, sus derechos y obligaciones;

VI. Las sanciones para el caso de violación de los estatutos;

VII. Los asuntos que se tratarán en las asambleas generales ordinarias y extraordinarias, así como las condiciones para el ejercicio del derecho de voto y para la validez de sus acuerdos y resoluciones;

VIII. Las disposiciones referentes a los fondos, presupuestos e informes financieros de la organización ganadera y a las cuotas de los socios, así como el régimen de responsabilidades aplicable a los socios de las organizaciones ganaderas;

IX. El procedimiento para dirimir conflictos en su organización ganadera, y

X. Las causas de disolución y reglas del procedimiento de liquidación.

En lo no previsto por la Ley, este Reglamento y los estatutos, se estará a lo que acuerde la asamblea general.

CAPÍTULO II

DE LOS SOCIOS

Artículo 27.- Para ingresar a una organización ganadera deberá presentarse al consejo directivo de la misma, según sea el caso, una solicitud que contenga, cuando menos, los siguientes requisitos:

I. Asociación ganadera local: ser ganadero mayor de edad en términos de lo dispuesto por los artículos 4o., fracción VI de la Ley y 15 de este Reglamento y contar con fierro, marca o tatuaje registrado ante la autoridad competente, y en su caso con cualquier otro medio de identificación para las especies equivalentes; señalar nombre completo, edad, nacionalidad y domicilio. Para el caso de las personas morales, señalar denominación o razón social, domicilio social, los datos de constitución y registro público en su caso y nombre y domicilio de quienes la integren y legalmente las representen; acreditar la propiedad de los vientres y legítima tenencia de los terrenos en los que practique la actividad ganadera; exhibir el registro de su fierro, marca o tatuaje, y realizar la actividad ganadera en el municipio al que corresponda la asociación;

II. Unión ganadera regional: estar constituida como asociación ganadera local en términos de la Ley y este Reglamento, dentro de la región ganadera a la que pertenezca la unión ganadera regional a la que pretenda ingresar; y tener por lo menos tres meses de funcionamiento, contados a partir de la fecha del registro

ante la Secretaría; señalar denominación y domicilio, indicar los nombres completos de quienes designen como delegados propietarios y suplentes ante la asamblea de la Unión, así como exhibir su padrón de productores, y

III. Confederación Nacional de Organizaciones Ganaderas: estar constituida como unión ganadera regional o como organización nacional de productores por rama especializada o por especie-producto y contar con registro ante la Secretaría; señalar denominación y domicilio dentro del territorio nacional; indicar los nombres completos de quienes designen como delegados propietarios y suplentes ante la Asamblea de la Confederación, y proporcionar su padrón de productores.

La solicitud deberá presentarse por escrito y llevará la firma del solicitante, a menos que no sepa o no pueda firmar, entonces imprimirá su huella digital. A la solicitud se adjuntarán los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos para ingresar a la organización; se expresará en su caso, la aportación que en dinero o en especie se realice a la organización ganadera.

Artículo 28.- En caso de que el consejo directivo de la organización ganadera no acepte el ingreso del solicitante, éste tendrá derecho a que se le escuche en la siguiente asamblea general.

Artículo 29.- Los estatutos debidamente aprobados por la asamblea general de una organización ganadera procurarán garantizar a sus socios, cuando menos, el ejercicio de los siguientes derechos:

I. Participar con voz y voto en las asambleas generales;

II. Convocar a asamblea general ordinaria o extraordinaria en los términos de lo dispuesto por este Reglamento y sus respectivos estatutos;

III. Elegir y ser electos para desempeñar los cargos en el consejo directivo, en el de vigilancia y en todas las comisiones que les designe la asamblea general, y como delegados, ante la organización ganadera inmediata superior. Para el caso de las asociaciones, se requiere que el socio tenga una antigüedad mínima de un año, contada a partir de la fecha de su aceptación por la asamblea general;

IV. Utilizar las instalaciones y recibir los servicios que preste la organización ganadera;

V. Presentar las iniciativas que crean convenientes para el mejor desarrollo de la ganadería y de la organización ganadera;

VI. Exigir de los miembros y dirigentes de la organización ganadera a la que pertenezca, el estricto cumplimiento de la Ley, este Reglamento, así como de los estatutos y los acuerdos tomados por las organizaciones de las que forme parte en los términos de este Reglamento;

VII. Ser atendidos por el consejo directivo en todos los asuntos relacionados con la ganadería, quien los tramitará diligentemente ante las autoridades correspondientes e instituciones privadas, cuando el asunto lo requiera, de conformidad con el artículo 12 de la Ley;

VIII. Separarse en cualquier tiempo de la organización ganadera, garantizando el cumplimiento de las obligaciones contraídas con la propia organización o con terceros en razón de su membresía; para el caso de asociaciones y uniones deberá contar con la aprobación de las dos terceras partes de sus asociados en asamblea general, que deberá ser convocada específicamente para tal efecto.

La separación voluntaria o por sanciones aplicadas en términos de la Ley, este Reglamento y los estatutos respectivos, no generará a favor del socio saliente derecho alguno sobre los bienes de la organización ganadera;

IX. Pertenecer en lo individual a cualquier agrupación política o social, o no pertenecer a ninguna, y

X. Los demás que les señalen la Ley, este Reglamento y los estatutos de cada organización ganadera.

Artículo 30.- Los estatutos debidamente aprobados por la asamblea general de una organización ganadera, deberán prever para sus miembros, cuando menos, las siguientes obligaciones:

I. Asistir en términos de las convocatorias respectivas, a todas las asambleas generales que celebre la organización ganadera;

II. Contribuir pecuniariamente en la forma que establezcan sus estatutos al sostenimiento de la organización a la que pertenezcan;

III. Desempeñar los cargos y comisiones que les encomiende la asamblea general;

IV. Acatar los acuerdos de la asamblea general y de los consejos directivo y de vigilancia, y

V. Las demás que les impongan la Ley, este Reglamento y los estatutos de cada organización ganadera.

Artículo 31.- Cuando en términos de los estatutos de las organizaciones ganaderas se presente una causa de exclusión de alguno de los socios, el consejo directivo lo suspenderá provisionalmente en sus derechos, turnará el asunto a la comisión respectiva a fin de que en la siguiente asamblea general presente un dictamen al respecto para su discusión y votación, debiéndose escuchar en todo tiempo al interesado. La asamblea general resolverá en definitiva la pérdida o no de la calidad de socio.

Artículo 32.- Es obligación de los socios contribuir al pago de las cuotas especiales a que se refiere el artículo 15 de la Ley.

Tratándose de falta de pago de las cuotas ordinarias el consejo directivo, sin suspender en sus derechos al socio moroso, le otorgará un plazo no menor de dos meses ni mayor de seis meses para que regularice su situación, apercibiéndolo de la pérdida de la calidad de socio si no cumple con la obligación dentro del plazo señalado.

CAPÍTULO III

DE LOS ÓRGANOS Y REPRESENTANTES

Artículo 33.- Las organizaciones ganaderas contarán con los siguientes órganos:

I. Asamblea general;

II. Consejo directivo;

III. Consejo de vigilancia, y

IV. Los demás que en su caso, señalen los estatutos.

SECCIÓN PRIMERA

DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 34.- La asamblea general es la autoridad suprema de las organizaciones ganaderas y tendrán derecho a integrarla todos los socios legalmente reconocidos; sus resoluciones y acuerdos serán obligatorios para todos los socios siempre que no contravengan disposición legal alguna.

Artículo 35.- La asamblea general podrá sesionar en forma ordinaria o extraordinaria a convocatoria del consejo directivo, o a solicitud por escrito del consejo de vigilancia o de cuando menos el treinta y cinco por ciento de los socios.

Si fuera el caso y el consejo directivo se negare a convocar a asamblea o simplemente no lo hiciere, los interesados deberán solicitarlo al consejo de vigilancia, y si éste tampoco convoca, lo solicitarán al consejo directivo de la Unión y en su caso, al de la Confederación.

Artículo 36.- La asamblea general ordinaria tendrá por objeto evaluar el funcionamiento de la organización ganadera en el ejercicio social correspondiente y se ocupará de los asuntos incluidos en el orden del día, considerando al menos los siguientes:

I. Lista de asistencia y verificación del quórum; para el caso de asociaciones se deberá señalar cuando los socios no acudan personalmente y lo hagan a través de representante;

II. Lectura y aprobación, en su caso, del acta de asamblea anterior;

III. Lectura, discusión y aprobación, en su caso, de los informes de los consejos directivo y de vigilancia; de los proyectos e iniciativas que presenten los socios de la organización ganadera y del plan de actividades a desarrollar durante el ejercicio social que inicie;

IV. Ratificación o rectificación de las resoluciones provisionales que hubiere dictado el consejo directivo respecto de la admisión o exclusión de socios, así como de la suspensión de derechos, y

V. Elección de los consejos directivo y de vigilancia, y en su caso, de los delegados ante la organización ganadera inmediata superior.

Los socios de nuevo ingreso aceptados por la asamblea general ordinaria podrán ejercer su derecho de voto en la asamblea inmediata posterior de aquella que se trate su admisión.

Artículo 37.- Las organizaciones ganaderas se reunirán en asamblea general ordinaria una vez al año y la celebrarán en el domicilio que determine la convocatoria. Las asociaciones se reunirán en los meses de enero o febrero, las uniones en marzo o abril y la Confederación en mayo o junio.

Artículo 38.- Las asambleas generales extraordinarias de las organizaciones ganaderas se celebrarán en cualquier tiempo dentro del lugar de su domicilio y tratarán los asuntos que se señalen expresamente en el orden del día, sin que se puedan incluir otros, bajo el rubro de asuntos generales.

Artículo 39.- La asamblea general sesionará legalmente con el cincuenta por ciento más uno de los socios debidamente acreditados por la misma, salvo en los casos previstos en los artículos 40 y 42 párrafo segundo de este Reglamento. Cualquier socio podrá reclamar el quórum cuando lo estime necesario.

Artículo 40.- Cualquier modificación a los estatutos de las organizaciones ganaderas deberá ser aprobada por mayoría calificada de dos terceras partes de los socios. Para que la modificación aprobada surta efectos es necesario que su discusión haya sido incluida dentro del orden del día de la convocatoria a la asamblea general.

Artículo 41.- Las convocatorias para las asambleas generales, primera o segunda según sea el caso, expresarán la fecha, lugar y hora en la que se llevarán a cabo.

Las asociaciones notificarán a sus socios mediante correo; las uniones y la Confederación, las enviarán por correo certificado a cada uno de sus socios.

La difusión de las convocatorias se llevará a cabo a través de los medios de comunicación disponibles y se exhibirán en el domicilio de la organización ganadera respectiva.

Artículo 42.- Para la celebración de las asambleas generales ordinarias, la convocatoria se expedirá cuando menos con treinta días naturales de anticipación a la fecha señalada; tratándose de asambleas extraordinarias, dicho plazo será de diez días naturales.

Si por falta de quórum no tuviere verificativo la asamblea general, ésta se realizará en la fecha, lugar y hora que para tal efecto se haya señalado en la propia convocatoria, misma que no podrá exceder de cinco días naturales siguientes a la fecha inicial y se llevará a cabo con el número de socios que se presenten.

Artículo 43.- En las asambleas generales que celebren las asociaciones, se computará un voto por cada socio asistente o su representante, que deberá a su vez ser socio. El representante deberá cumplir con lo siguiente: exhibir carta poder ratificada ante fedatario público y no representar a más de un socio.

En las asociaciones, las unidades de producción colectiva que tengan el carácter de socio, ejercerán su voto a través de quien conforme a su organización interna legalmente las represente; o bien, por medio de la persona que su órgano directivo designe.

En las asambleas generales que celebren las uniones, se computará un voto por cada delegado propietario asistente; el suplente votará sólo en ausencia del delegado propietario.

Para el caso de la Confederación se computarán dos votos por cada socio a través de sus delegados propietarios; los suplentes votarán sólo en ausencia de los delegados propietarios.

Artículo 44.- Las sesiones de las asambleas generales, ordinarias o extraordinarias, se deberán verificar siempre que exista el quórum legal exigido. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, el presidente de la organización ganadera tendrá voto de calidad, salvo lo dispuesto en los artículos 17, fracción I, de la Ley y 42 de este Reglamento.

Al término de las sesiones se levantará el acta respectiva, haciendo constar los acuerdos adoptados, agregándose la lista de asistencia que deberá contener los nombres y firmas de los socios asistentes.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LOS CONSEJOS DIRECTIVO Y DE VIGILANCIA

Artículo 45.- El consejo directivo es el órgano encargado de la ejecución de los acuerdos de la asamblea general, así como de la representación legal y gestión administrativa de la organización ganadera.

Artículo 46.- El consejo directivo estará integrado por un número impar de socios nombrados por mayoría de votos en asamblea general, entre los que se nombrará un presidente, un secretario, un tesorero y cuando menos dos vocales; podrá contar en su caso, con las comisiones que señalen los estatutos de cada organización ganadera.

Artículo 47.- El consejo de vigilancia es el órgano encargado de supervisar que los actos del consejo directivo se ajusten a lo dispuesto por la Ley, este Reglamento y los estatutos de las organizaciones ganaderas. Estará constituido por un presidente, un secretario y un vocal, electos por mayoría de votos en asamblea general.

Artículo 48.- Los miembros de los consejos directivo y de vigilancia durarán en su encargo dos años para el caso de las asociaciones, y tres años para las uniones y la Confederación. Sus nombramientos serán revocables en cualquier tiempo por la organización ganadera legalmente constituida en asamblea general.

Artículo 49.- En los términos de la fracción V del artículo 26 de este Reglamento, los estatutos de las organizaciones ganaderas determinarán los requisitos que deberán reunir los socios para desempeñar un cargo dentro de los consejos directivo y de vigilancia.

SECCIÓN TERCERA

DE LOS DELEGADOS

Artículo 50.- Las asociaciones y uniones designarán delegados que fungirán como sus representantes ante las organizaciones a las que se afilien. Los estatutos de cada organización determinarán los derechos y obligaciones de dichos representantes, entre las cuales se incluirán cuando menos:

I. Registrar sus nombres completos y domicilios en la organización ganadera inmediata superior;

II. Asistir a las asambleas generales que celebre la organización ganadera inmediata superior y desempeñar los cargos y comisiones que les sean conferidos;

III. Promover ante la organización inmediata superior el trámite y resolución de todos los asuntos que le encomiende su representada, y

IV. Informar a su representada sobre los acuerdos y compromisos tomados en las asambleas generales dentro del mes siguiente a su celebración.

Artículo 51.- Los delegados de las asociaciones serán un propietario y un suplente y los de las uniones serán dos propietarios y dos suplentes, electos de entre los socios por mayoría de votos; durarán en su cargo dos y tres años respectivamente. Sus nombramientos podrán revocarse en cualquier tiempo por la asamblea general legalmente constituida.

CAPÍTULO IV

DEL PATRIMONIO

Artículo 52.- El patrimonio de las organizaciones ganaderas estará integrado por:

I. Las cuotas de sus socios de acuerdo con la cuantía y procedimiento que establezca la asamblea general;

II. Los subsidios, subvenciones, donaciones y legados que en su favor se constituyan;

III. Los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto;

IV. Las acciones y participaciones que les correspondiere en instituciones de cualquier índole, y

V. Las percepciones que reciban con motivo de asesorías o prestación de servicios en la actividad pecuaria, sea a sus socios o a terceros.

La organización ganadera deberá formular el inventario de su patrimonio y mantenerlo actualizado.

Artículo 53.- Las organizaciones ganaderas no tendrán carácter lucrativo, sin embargo, podrán realizar actividades remuneradas vinculadas con su objeto.

CAPÍTULO V

DE LA DISOLUCIÓN

Artículo 54.- La disolución de las organizaciones ganaderas tendrá lugar en los casos previstos por el artículo 17 de la Ley.

Artículo 55.- El acuerdo de disolución de una organización ganadera constituida en los términos de la Ley y de este Reglamento, deberá expresar las causas que la motivaron, notificando lo anterior a la Secretaría para que proceda, en un plazo de diez días hábiles, a la cancelación de su registro, previa ratificación que realicen los miembros de los consejos directivo y de vigilancia de la organización ganadera que se disuelve.

Los liquidadores a los que se refiere el artículo 18 de la Ley procederán a concluir las operaciones pendientes y a pagar el pasivo de la organización ganadera que esté en proceso de liquidación, hasta donde alcance el activo disponible. El destino y distribución del remanente, se establecerá en los estatutos de cada organización ganadera.

CAPÍTULO VI

DE LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 56.- Los conflictos internos que se susciten con motivo de la organización y funcionamiento de las organizaciones ganaderas, serán resueltos en términos de sus estatutos.

Artículo 57.- La Secretaría, a petición de los interesados, actuará como árbitro en las controversias que pudieran surgir entre asociaciones o entre éstas y las uniones.

Cuando la controversia se origine por causas vinculadas a la Confederación la competencia para resolverla será de la Secretaría.

Artículo 58.- Los laudos derivados del procedimiento arbitral tendrán el carácter de resolución definitiva y no admitirán ulterior recurso administrativo.

TÍTULO TERCERO

DEL SISTEMA REGISTRAL

CAPÍTULO I

DEL REGISTRO NACIONAL DE ORGANISMOS GANADEROS

Artículo 59.- El sistema registral comprende las normas y procedimientos que tienen por objeto la calificación e inscripción de los actos, documentos y demás elementos de significación jurídica que conforme a la Ley, este Reglamento y otras disposiciones aplicables deban registrarse.

Artículo 60.- Se registrarán:

I. Las actas constitutivas de las organizaciones ganaderas;

II. Los estatutos de las organizaciones ganaderas;

III. El padrón de productores de las organizaciones ganaderas;

IV. Las actas de las sesiones de las asambleas generales ordinarias o extraordinarias que celebren las organizaciones ganaderas en las que se ratifique o rectifique las resoluciones provisionales que hubiere dictado el consejo directivo respecto de la admisión, exclusión o renuncia de miembros, así como de la suspensión de derechos;

V. Nombramiento y remoción de los miembros de los órganos directivos y delegados de las organizaciones ganaderas;

VI. Las actas de disolución de las organizaciones ganaderas;

VII. Los fierros, marcas y tatuajes que hayan sido autorizados por las autoridades competentes en los términos de la legislación local sobre la materia. Para tal fin, la Secretaría celebrará con los gobiernos de las entidades federativas los convenios respectivos, y

VIII. En general toda modificación a las inscripciones previamente asentadas.

Las inscripciones a que se refieren las fracciones anteriores, deberán cumplir con las disposiciones de la Ley, de este Reglamento y de los estatutos de las organizaciones ganaderas para que la Secretaría los registre y surtan plenamente sus efectos.

Artículo 61.- El Registro Nacional de Organismos Ganaderos estará a cargo de la Dirección General Jurídica de la Secretaría y será el área encargada de la función registral en términos de la Ley, este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 62.- La función registral se llevará a cabo mediante las actividades de calificación, inscripción, certificación y cotejo de los actos, documentos y demás elementos de significación jurídica a que se refiere el artículo 60 de este Reglamento, resguardándose aquellos en los que consten los mismos.

Artículo 63.- El Registro Nacional de Organismos Ganaderos podrá realizar cotejos y expedir copias certificadas de los documentos que obren bajo su custodia, previo pago de los derechos correspondientes.

Las personas que acrediten su interés jurídico podrán obtener información sobre los asientos registrales y solicitar a su costa las constancias que los acrediten.

Artículo 64.- La Secretaría promoverá los acuerdos de coordinación entre las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal necesarios para el cumplimiento de la función registral a que se refiere este Título. De igual manera establecerá los mecanismos y acciones de colaboración y coordinación con las autoridades de las entidades federativas y de los municipios.

CAPÍTULO II

DE LOS FOLIOS GANADEROS

Artículo 65.- El Registro Nacional de Organismos Ganaderos instrumentará el Archivo Nacional de Organizaciones Ganaderas encargado de la custodia, clasificación y catalogación de los documentos en materia de organización ganadera, con el objeto de facilitar su manejo y consulta. Este archivo operará a través del sistema de folios y constancias, de conformidad con las normas de operación que emita la Dirección General Jurídica de la Secretaría.

Artículo 66.- El folio ganadero es el instrumento en el que se practicarán los asientos que se originen por el registro de los actos, documentos y demás elementos de significación jurídica a que se refiere el artículo 60 de este Reglamento, con el fin de que produzcan plenamente sus efectos.

Artículo 67.- Los folios ganaderos son:

- I. De asociaciones ganaderas locales generales;
- II. De asociaciones ganaderas locales especializadas;
- III. De uniones ganaderas regionales generales;
- IV. De uniones ganaderas regionales especializadas;
- V. De la Confederación Nacional de Organizaciones Ganaderas;
- VI. De organizaciones nacionales de productores por rama especializada o por especie-producto, y
- VII. De fierros, marcas y tatuajes.

Artículo 68.- Por cada folio ganadero, con excepción del denominado “De fierros, marcas y tatuajes”, existirán cuatro libros en los que se asentarán los siguientes actos:

- I. Libro Primero: actas constitutivas y de disolución;

II. Libro Segundo: estatutos;

III. Libro Tercero: padrón de productores y asambleas generales ordinarias y extraordinarias, y

IV. Libro Cuarto: nombramientos y remociones de los miembros de los órganos directivos y delegados.

El folio “De fierros, marcas y tatuajes”, se llevará en un solo libro.

Todos los actos y documentos que modifiquen las inscripciones previamente asentadas, se registrarán en el libro que corresponda.

Artículo 69.- Para la mejor organización de los folios ganaderos, el Registro Nacional de Organismos Ganaderos integrará los índices necesarios que correspondan al sistema registral.

CAPÍTULO III

DE LA OBTENCIÓN DEL REGISTRO

SECCIÓN PRIMERA

DE LA SOLICITUD

Artículo 70.- Se registrarán ante la Secretaría los actos, documentos y demás elementos de significación jurídica a que se refiere el artículo 60 de este Reglamento. Una vez que queden registradas, las organizaciones ganaderas que se constituyan con estricto apego a lo establecido en la Ley y en este Reglamento, gozarán de personalidad jurídica para todos los efectos.

Artículo 71.- El registro se solicitará ante la Dirección General Jurídica de la Secretaría, utilizando los formatos base o a través de los medios electrónicos que determine la misma.

Las Delegaciones de la Secretaría podrán recibir las solicitudes de registro de los actos, documentos y demás elementos de significación jurídica a que se refiere el artículo 60 de este Reglamento, según corresponda a su ámbito territorial de competencia, debiendo remitir de manera inmediata a la Dirección General Jurídica de la Secretaría la solicitud acompañada de la documentación recabada.

Artículo 72.- Las organizaciones nacionales de productores por rama especializada o especie-producto podrán solicitar su registro ante la Secretaría, debiendo observar lo siguiente:

- I. Estar constituidas en términos de ley;
- II. Estar inscritas, en su caso, en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, del lugar en el que se hubieren constituido;
- III. Perseguir un objeto análogo al de las organizaciones ganaderas, y
- IV. Contar con organizaciones filiales en al menos cinco entidades federativas.

Artículo 73.- Las organizaciones nacionales de productores por rama especializada o especie-producto que sean registradas por la Secretaría, deberán cumplir con lo previsto para las organizaciones ganaderas, en lo que les sea aplicable.

Artículo 74.- Además de lo establecido en los formatos base, las organizaciones al solicitar su registro deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Acreditar que cuentan con domicilio social, infraestructura básica y el equipo necesario para prestar los servicios a sus socios, y
- II. Para el caso de asociaciones, acreditar que sus socios son ganaderos en términos de la Ley y este Reglamento, presentar los títulos legítimos de los vientres y de la posesión de los terrenos, exhibir su padrón de productores certificado por la Delegación de la Secretaría que corresponda y adjuntar la copia certificada del registro de sus fierros.

Artículo 75.- En caso de que se solicite el registro de una unión dentro de una región en donde ya existe una similar, ésta podrá expresar ante la Secretaría lo que a su derecho convenga.

SECCIÓN SEGUNDA

DE LA CALIFICACIÓN REGISTRAL E INSCRIPCIÓN

Artículo 76.- El Registro Nacional de Organismos Ganaderos en el desempeño de la función registral, garantizará el principio de prelación. El procedimiento de registro se iniciará con la recepción de la solicitud de registro que se elabore utilizando los formatos base, a la que se acompañará toda la documentación que apoye su petición. Tratándose de la solicitud de registro de una organización ganadera, se anexará el acta constitutiva por cuadruplicado para que, en su caso, se registre y quedará una en el Registro Nacional de Organismos Ganaderos, otra en la Delegación de la Secretaría correspondiente; de ser el caso, se enviará una a la Confederación y la restante se devolverá a los interesados.

A la solicitud de registro se le dará un número de entrada progresivo, fecha y hora de recepción, con los que se establecerá la prelación.

Artículo 77.- El Registro Nacional de Organismos Ganaderos calificará las solicitudes valorando cada una de las constancias que se presenten, y determinará si reúnen los requisitos de forma y fondo que se necesitan para obtener el registro de esta Secretaría.

La Secretaría en todo momento podrá verificar la existencia de instalaciones, equipo y animales, necesarios para la procedencia del registro respectivo, y podrá allegarse los medios de prueba que considere necesarios para mejor proveer, sin más limitaciones que las establecidas en la ley. A petición de la Secretaría, la Confederación Nacional de Organizaciones Ganaderas coadyuvará para el cumplimiento de este precepto.

Artículo 78.- La calificación de solicitudes de registro deberá producirse en un plazo que no excederá de diez días hábiles, contados a partir de que el Registro Nacional de Organismos Ganaderos las reciba para su dictamen. En caso de controversia, se estará a lo dispuesto por el artículo 75 de este Reglamento.

Una vez calificadas las solicitudes de registro se notificarán a los interesados con arreglo a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 79.- La resolución que emita el Registro Nacional de Organismos Ganaderos al calificar una solicitud, deberá:

- I. Constar por escrito señalando lugar y fecha de emisión;
- II. Estar fundada y motivada;
- III. Llevar la firma autógrafa del servidor público competente para emitirla, y
- IV. Decidir expresamente sobre todos los puntos de la solicitud.

Artículo 80.- Cuando la calificación otorgue el registro se procederá a realizar la inscripción en el folio ganadero respectivo, previo pago de los derechos que al efecto fije la Ley Federal de Derechos.

Cumplidos los requisitos para el registro de una asociación o unión, ésta deberá publicar la resolución que en su caso se emita, en el diario oficial de la entidad federativa o en uno de los periódicos de mayor circulación de la localidad que corresponda. Si se trata del otorgamiento de registro a una organización nacional de productores por rama especializada o especie-producto, la publicación se hará en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 81.- No procederá el registro ante la Secretaría en los siguientes casos:

- I. Cuando se trate de actos que no sean susceptibles de inscripción;

II. Cuando la solicitud no reúna los requisitos de forma y fondo necesarios para obtener el registro, y

III. Como resultado de una resolución que la Secretaría emita en términos del artículo 75 de este Reglamento.

Artículo 82.- Contra la resolución emitida por el Registro Nacional de Organismos Ganaderos que niegue el servicio registral procederá el recurso de revisión, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SECCIÓN TERCERA

DE LA RECTIFICACIÓN DE ASIENTOS

Artículo 83.- Las inscripciones realizadas en los folios ganaderos podrán rectificarse por causa de error material o de concepto, en caso de existir discrepancia entre los documentos y la inscripción.

Artículo 84.- Son errores materiales aquellos que no cambian el sentido general de la inscripción ni el de alguno de sus conceptos, tales como inscribir una palabra por otra, omitir la expresión de alguna circunstancia o equivocar los datos al ser transcritos.

La rectificación de asientos por errores materiales se efectuará de oficio o a petición de parte y será realizada por la Dirección General Jurídica de la Secretaría.

Artículo 85.- Son errores de concepto los que alteren o varíen el sentido de los documentos o actos que se inscriben.

La rectificación de asientos por errores de concepto procederá a petición de parte, siempre que se manifieste expresamente el consentimiento del o los interesados en el asiento. A falta de consentimiento unánime de los interesados, la rectificación sólo procederá por resolución judicial.

Artículo 86.- En la rectificación de asientos se observará lo siguiente:

I. Se señalará el motivo de la rectificación;

II. Se asentará la expresión “cancelado totalmente” o “cancelado parcialmente”, en el asiento en el que exista error material o de concepto, y

III. Dicho asiento se transcribirá correctamente en el folio ganadero respectivo.

Artículo 87.- La rectificación de asientos se llevará a cabo con los documentos que al efecto exhiban los interesados y con los que obren en poder del Registro

Nacional de Organismos Ganaderos y en su caso, con la sentencia ejecutoriada respectiva. La rectificación de los asientos surtirá sus efectos desde la fecha de inscripción inicial del asiento rectificado.

Artículo 88.- Las rectificaciones se harán en los folios ganaderos en forma sucinta, y el espacio restante se destinará para las inscripciones, reservándose las últimas quince fojas para continuar asentando las rectificaciones que excedan del espacio reservado al margen de las inscripciones correspondientes.

Artículo 89.- En caso de mutilación o destrucción de los asientos o folios, previa autorización de la Dirección General Jurídica de la Secretaría, se procederá a su reposición con base en los documentos que tenga en su poder y exhiban los interesados, y con los que obren en el Registro Nacional de Organismos Ganaderos. Los folios ganaderos en que consten los asientos repuestos deberán ostentar el sello de "reposición".

SECCIÓN CUARTA

DE LOS CERTIFICADOS

Artículo 90.- La Secretaría a través de la Dirección General Jurídica de la Secretaría, expedirá los certificados de los asientos que obren en los folios a cargo del Registro Nacional de Organismos Ganaderos y demás documentos que se encuentren en el archivo a su cargo y que se relacionen directamente con la prestación del servicio registral.

Se deberá expedir un certificado para cada una de las organizaciones ganaderas que obtengan su registro ante la Secretaría.

Artículo 91.- Los certificados a que se refiere el artículo anterior, deberán contener:

- I. Los datos del registro respectivo;
- II. La ubicación del asiento registral dentro de los folios ganaderos;
- III. La fecha en la que se expide el registro, y
- IV. La firma de quien lo expide y el sello correspondiente.

Artículo 92.- En caso de extravío o destrucción del certificado a que se refiere esta Sección Cuarta, el interesado podrá solicitar su reposición al Registro Nacional de Organismos Ganaderos, efectuándose la anotación marginal de esta circunstancia en el folio ganadero respectivo.

El duplicado deberá ostentar el sello de “reposición”, contendrá los datos de los asientos registrales a que se refiere el artículo anterior y será autorizado por la Dirección General Jurídica de la Secretaría.

CAPÍTULO IV

DE LA REVOCACIÓN Y NULIDAD DEL REGISTRO

Artículo 93.- El registro de una organización ganadera se revocará previa resolución que emita la Secretaría, cuando:

I. No cuenten con los recursos suficientes para su sostenimiento o con las instalaciones necesarias para el cumplimiento de su objeto en términos de la Ley y este Reglamento;

II. El número de sus socios en virtud de separaciones, llegue a ser inferior al mínimo necesario que la Ley establece;

III. Sus asociados sean obligados a realizar actividades políticas partidistas o a la adopción de militancia partidista alguna;

IV. Por resolución judicial que haya causado ejecutoria, y

V. Las demás causas previstas en la Ley.

La revocación producirá la extinción del derecho de la organización ganadera a utilizar el registro, a partir de la notificación respectiva.

Dentro del procedimiento para revocar el registro, la Secretaría podrá allegarse los medios de prueba que considere necesarios para mejor proveer, sin más limitaciones que las establecidas en la ley.

Artículo 94.- El procedimiento para declarar la nulidad del registro de una organización ganadera se substanciará ante la Dirección General Jurídica de la Secretaría, de oficio o a petición de parte interesada.

Artículo 95.- Procederá la nulidad cuando se compruebe que la organización ganadera, al momento de solicitar su registro ante la Secretaría, no reunía alguno de los requisitos que establece la Ley y este Reglamento.

La declaración de nulidad producirá efectos retroactivos a la fecha de expedición del registro. La organización cuyo registro hubiese sido anulado, será responsable de los daños y perjuicios que se ocasionen a terceros.

Artículo 96.- El procedimiento de nulidad se iniciará con el escrito de la parte interesada que dirija a la Dirección General Jurídica de la Secretaría, expresando

los motivos y argumentos en que fundamente su petición, anexando las pruebas que estime convenientes.

La Dirección General Jurídica notificará del inicio de este procedimiento a la organización ganadera correspondiente, para que ésta dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas con que cuente.

Una vez escuchada la organización ganadera y desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, la Dirección General Jurídica procederá, dentro de los quince días siguientes, a dictar por escrito la resolución que proceda.

TÍTULO CUARTO

DE LA IDENTIFICACIÓN Y MOVILIZACIÓN DE GANADO

CAPÍTULO I

DE LOS MEDIOS DE IDENTIFICACIÓN DEL GANADO

SECCIÓN PRIMERA

DE LOS FIERROS, MARCAS Y TATUAJES

Artículo 97.- El Ejecutivo Federal a través de la Secretaría, coordinará sus acciones con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, para registrar los fierros, marcas y tatuajes a que se refiere el artículo 13 de la Ley.

Artículo 98.- Todos los fierros, marcas y tatuajes a que se refiere la Ley y este Reglamento, deberán contar con su registro ante la Secretaría en términos de la fracción VII del artículo 60 de este Reglamento. Los fierros, marcas y tatuajes no registrados carecerán de validez.

Artículo 99.- Todo ganadero tiene la obligación de identificar sus animales y acreditar la propiedad de los mismos, debiendo aplicar alguno de los métodos citados en el artículo anterior.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL CERTIFICADO

Artículo 100.- Las personas que obtengan el registro de un fierro, marca o tatuaje ante la Secretaría, tendrán el derecho exclusivo de uso sobre el mismo en el municipio o demarcación territorial respectiva. La titularidad de este derecho se acreditará a través del certificado que al efecto expida la Secretaría, en términos de la fracción VII del artículo 60 de este Reglamento.

Artículo 101.- El titular del certificado podrá ser persona física o moral. No podrán existir dos fierros, marcas o tatuajes iguales, registrados en la misma región ganadera o entidad federativa.

Artículo 102.- Si varias personas solicitan el registro del mismo fierro, marca o tatuaje, tendrá derecho a obtener el registro, aquella que primero haya presentado la solicitud.

CAPÍTULO II

DE LA PROPIEDAD DEL GANADO

Artículo 103.- La propiedad de los animales se acredita con alguno de los siguientes medios probatorios:

- I. La factura de la compraventa correspondiente;
- II. Los fierros, marcas o tatuajes debidamente registrados ante la Secretaría;
- III. La resolución judicial ejecutoriada que así lo determine, y
- IV. Los demás medios de prueba establecidos por el derecho común.

CAPÍTULO III

DE LA MOVILIZACIÓN DE ANIMALES

Artículo 104.- Para la movilización de animales se requiere:

- I. Acreditar debidamente la propiedad con la factura de compraventa correspondiente;
- II. Contar con la certificación de la asociación ganadera local que exista en el municipio, y
- III. Contar con el certificado zoosanitario, mediante el cual, se acredite el cumplimiento de los requisitos zoosanitarios.

En la certificación a que se refiere la fracción II de este artículo se hará constar que el ganadero es socio de la asociación respectiva; que el ganado que moviliza es de su propiedad o tiene la legal posesión sobre él, y que es titular del fierro, marca o tatuaje con el que está identificado.

Para aquellos ganaderos que no pertenezcan a las asociaciones ganaderas existentes en el municipio, además de acreditar que el ganado que moviliza es de su propiedad o tienen la legal posesión sobre él, deberán solicitar ante alguna asociación en el municipio la certificación a que se refiere la fracción II de este artículo; dicha asociación deberá otorgar la certificación, siempre y cuando, el ganadero anexe a su solicitud el certificado que acredite el registro de su fierro, marca o tatuaje ante la Secretaría, en los términos de la fracción VII del artículo 60 de este Reglamento.

En el supuesto de que la movilización sea realizada por una persona que no sea ganadero, ésta recibirá la certificación a que se refiere la fracción II de este artículo, cuando acredite debidamente la propiedad o legal posesión sobre el ganado que moviliza.

Artículo 105.- En la factura que acredite la propiedad del ganado bovino, caballar, mular y asnal, deberá ir dibujado el fierro, marca o tatuaje del propietario que corresponda con el que lleva el animal en su cuerpo.

Artículo 106.- El ganado bovino, caballar, mular y asnal, al momento de la movilización deberá tener el fierro, marca o tatuaje que acredite la propiedad perfectamente cicatrizado; en el caso de que el fierro no esté cicatrizado se asentará esta circunstancia en la certificación que haga la asociación, sin contravenir la legislación estatal correspondiente.

Artículo 107.- Las facturas que acrediten la propiedad del ganado deberán presentarse en original, y observar las especificaciones que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 108.- El incumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos de este Capítulo, será motivo para que la autoridad, conforme a la legislación aplicable, asegure el ganado respectivo y en su caso imponga las sanciones que procedan.

TÍTULO QUINTO

DE LAS SANCIONES Y DEL RECURSO DE REVISIÓN

CAPÍTULO I

DE LAS SANCIONES

Artículo 109.- Para la imposición de las sanciones previstas en la Ley y este Reglamento, la Secretaría se sujetará a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 110.- Toda persona podrá hacer del conocimiento de la Secretaría la existencia de hechos que puedan constituir infracciones a la Ley, a este Reglamento y a otras disposiciones aplicables. El denunciante procurará señalarlos por escrito, acompañando las pruebas que pudiere ofrecer.

Artículo 111.- Los servidores públicos de la Secretaría que infrinjan las disposiciones de la Ley y este Reglamento, serán sancionados conforme a lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Las sanciones por infracciones administrativas se impondrán sin perjuicio de las penas que en su caso procedan por la comisión de un ilícito.

Si la infracción deriva de un acuerdo mayoritario de los socios tomado en asamblea general y trae como consecuencia la violación a los preceptos de la Ley y este Reglamento, podrá sancionarse con la cancelación del registro de la organización ganadera correspondiente.

Se sancionará con la disolución y en consecuencia, cancelación del registro, a las organizaciones ganaderas que obliguen a sus asociados a la realización de actividades político-partidistas, o a la adopción de cualquier militancia en partidos políticos.

Artículo 112.- A las personas que para identificar su ganado utilicen fierros, marcas o tatuajes sin contar con el registro respectivo, y a los directivos o empleados de la organización que hagan mal uso de la documentación relacionada con la acreditación de la propiedad del ganado, se les impondrá multa de trescientos hasta quinientos días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometer la infracción.

CAPÍTULO II

DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 113.- Los interesados afectados por los actos y resoluciones de la Secretaría que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer recurso de revisión en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 114.- El plazo para interponer el recurso de revisión será de quince días contados a partir del día siguiente a aquel en que hubiere surtido efectos la notificación de la resolución que se recurra.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento de la Ley de Asociaciones Ganaderas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y tres.

TERCERO.- La Secretaría publicará los formatos a que hacen referencia los artículos 71, 74 y 76 del presente Reglamento, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la publicación del mismo.

CUARTO.- Durante el primer año de vigencia el plazo a que se refiere el artículo 78 de este Reglamento, será de treinta días hábiles, contados a partir de que el Registro Nacional de Organismos Ganaderos reciba las solicitudes para su dictamen.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintitrés días del mes de diciembre del año de mil novecientos noventa y nueve.- Ernesto Zedillo Ponce de León.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, José Ángel Gurría Treviño.- Rúbrica.- El Secretario de Comercio y Fomento Industrial, Herminio Blanco Mendoza.- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, Romárico Arroyo Marroquín.- Rúbrica.